



RR.PP-252 / 36
252/36

AUDITORIA DE GUERRA

DE LA

5.^o REGION MILITAR

Causa núm. 4269
Contra Chauano El
hombre Fincet
R.^o n.^o 302/

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 1 de agosto
de 1941

EL AUDITOR,

Jacinto

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE

Zaragoza

DON JOSE MARTIN GARCIA, Sargento del Regimiento de Infantería Gerona nº 18 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 426, instruida contra Mariano Elhombre Ferrer y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infantería Gerona DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así;

Al 34.- En la Plaza de Zaragoza a 20 de Junio de 1941.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza con arreglo al artículo 3º de la Ley de 12 de Julio de 1940, para ver y fallar la causa instruida por los trámites del juicio, suministrada con el número 4269-40 por presunto delito de rebelión contra el paisano Mariano Elhombre Ferrer, atendida su lectura informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado: siendo fiscal Ponente el Oficial 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON ANGEL DUJUE BARRAGUES; y.- RESULTANDO que el procesado Mariano Elhombre Ferrer de 27 años de edad, casado labrador, hijo de Feliciano y de Carmen natural y vecino de Híjar, de antecedentes izquierdistas durante la dominación roja, en su pueblo prestó servicios de guardias con armas a los controles y se incorporó después al Ejército rojo.- HECHOS. SE DECLARAN PROBADOS.- CONSIDERANDO que los hechos relacionados en el anterior resultando revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el número 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria, el procesado que: , concurren y si nap de apreciar las circunstancias atenuantes de escasa perverversidad del procesado y transcendencia de los hechos recogidas ambas en el artículo 173 del Código Castrense.- CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente con arreglo a los artículos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Común pero en el presente caso habrá de estarse a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS ademas de los citados los artículos 4, 7, 171, 172, 174, 176, 177, 182, 586 a 594, 659 y 660 del Código de Justicia Militar artículos 3, 5, 12, 14, 33, 47, 49, 63, 67, 76, 77, 61, 62 y 82 del Código Penal Común, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y las demás de Generalización.- EL CONSEJO DE GUERRA FALLA.- que debe condenar y condena al procesado paisano Mariano Elhombre Ferrer, como responsable en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, antes tipificado, con la concurrencia de las atenuantes dichas, a la pena de seis meses y un día de prisión correcional (hoy menor) y accesorias de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, para la que le servirá de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de la presente causación e expresa reserva de acciones en cuenta a la responsabilidad civil para ser exigida del modo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas. El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas de la Resolución del Gobierno de Fecha 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer comutación alguna.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.

Al 38.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Mariano Elhombre Ferrer a la pena de seis meses y un día de prisión menor.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 8 de Julio de 1941.- El Auditor. Ilegible. Rubricado.

Al 39.- En Zaragoza a 12 de Julio de 1941.- De conformidad con el prece ente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo presentar mi aprobación a la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.- El Capitán en ral Monasterio Ruiz ricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal
Supremo
extiendo la presente que concuerda con su original al que se remite de ordinaria y visado por S.S. En Zaragoza a ses de agosto de mil novecientos cuarenta y uno;

V.B.

